

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclaman dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado de la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 232 de 19 Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sujetos á la protección que esta ley determina los niños menores de diez años.

La protección comprende la salud física y moral del niño, la vigilancia de los que han sido entregados á la lactancia mercenaria ó estén en Casa-Cuna, Escuela, Taller, Asilo, etc., y cuanto directa ó indirectamente pueda referirse á la vida de los niños durante ese periodo.

Art. 2.º Para cumplir lo preceptuado en el artículo anterior, los padres ó tutores que encomienden la lactancia ó crianza de sus hijos ó pupilos á persona que no viva en su propia casa, deberán dar cuenta de este hecho, dentro de tercer día, á la Junta local que se establece en la presente ley y á la Alcaldía, donde radique la persona á quien el niño se encomiende. Igual obligación alcanza á los Directores de las Inclusas.

Unos y otros deberán expresar en su declaración el nombre y domicilio de la persona á quien encomienden el niño, afirmando además, bajo su responsabilidad, que la nodriza, cuando la hubiere, está provista del libro á que se refiere el art. 8.º

Todo el que falte á lo dispuesto en este artículo, estará sujeto á la multa que previene el art. 12.

Art. 3.º Ejercitarán la acción protectora:

a) Un Consejo superior de protección á la infancia, constituido en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ministro, y que podrá dividirse en Secciones para

el mejor desempeño de su cometido.

b) Juntas provinciales, bajo la presidencia del Gobernador.

c) Juntas locales presididas por el Alcalde.

Art. 4.º El Consejo superior se compone de Vocales natos y Vocales elegidos por las entidades y Corporaciones que á continuación se expresan.

Son Vocales natos: el Obispo de la Diócesis, el Gobernador, el Presidente de la Audiencia territorial, el Presidente de la Diputación, los Inspectores generales de Sanidad y el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, que, á falta del Ministro, será quien presida, las sesiones.

Serán Vocales del Consejo, con carácter electivo, un individuo de la Real Academia de Medicina, otro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, y representantes de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, Sociedad Española de Higiene, Junta de Damas de Honor y Mérito, Sociedad Protectora de los Niños, Económica de Amigos del País, la Cuna de Jesús, Dispensarios para niños de pecho, Ateneo de Madrid, Circulo de la Unión Mercantil, Circulo Industrial, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Asociación de Propietarios, Asociación para el mejoramiento de la clase obrera, Fomento de las Artes, Centro Instructivo del Obrero, Asociación de la Prensa, Asociación Nacional para Sanatorios y Hospicios marinos é Instituto de Reformas Sociales. Además, seis personas de reconocida competencia, entre las cuales habrá dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros.

El Consejo elegirá de su seno una Comisión ejecutiva, encargada de llevar á la práctica sus acuerdos.

Art. 5.º Las Juntas provinciales de Protección á la infancia se formarán de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se dicten, con personalidades de análoga significación, así en su parte permanente como en su parte electiva, á las que constituyen el Consejo superior.

Las Juntas locales se adaptarán en lo posible á igual constitución, y cuando no, se formarán por el Alcalde, el Cura parróco, el Médico titular y otros vecinos.

Art. 6.º El Consejo y las Juntas ejercerán su cometido:

1.º Vigilando periódicamente á los niños sometidos á la lactancia mercenaria, procedentes de las Inclusas, ó entregados por los padres.

2.º Haciendo que las nodrizas tengan los documentos y el libro á

que se refiere el art. 8.º, sin cuyo requisito no podrán ejercer su industria.

3.º Procurando los medios conducentes para garantizar la salud y los emolumentos de las nodrizas.

4.º Proponiendo recompensas á las nodrizas que lo merecieren, así como á las personas que realicen actos dignos de premio, previstos en el reglamento que, para la ejecución de esta ley, se dictará oportunamente.

5.º Cuidando de la puntual observancia de las disposiciones sanitarias ó de buen orden interior que se relacionen con la vida de los niños menores de diez años, recogidos en casas-cunas, asilos, talleres, etc.

6.º Indagando el origen y género de vida de los niños vagabundos ó mendigos menores de diez años que se hallen abandonados por las calles ó estén en poder de gentes indignas, evitando su explotación, y mejorando su suerte, para lo cual deberán protegerles directamente, valiéndose de las Sociedades benéficas ó particulares, y dirigiendo á la Superioridad las oportunas denuncias de actos delictuosos.

7.º Procurando el exacto cumplimiento de las leyes de 26 de Junio de 1878, 13 de Marzo de 1900 y 21 de Octubre de 1903 y de cuantas disposiciones legislativas ó gubernativas se relacionen con el trabajo de los niños en espectáculos públicos, industrias, venta ambulante, mendicidad profesional, etc.

8.º Elevando al Gobierno de S. M. Memorias detalladas con datos estadísticos y gráficos, respecto á todos los particulares donde se señalen los resultados obtenidos por la ley.

Art. 7.º Los individuos del Consejo y de las Juntas provinciales y locales, así como los Inspectores que las representen, serán auxiliados, al ejercer actos de protección, por las Autoridades y sus agentes, para lo cual podrán tener un distintivo especial que les permita ser reconocidos fácilmente.

Las Juntas estarán exentas del deber de prestar la fianza que se requiere en el art. 280 de la ley de Enjuiciamiento criminal cuando ejerciten la querrela para perseguir infracciones legales punibles relacionadas con la presente ley.

Art. 8.º Toda mujer que desee dedicarse á la lactancia, deberá presentar un documento de la Junta local, en el cual se haga constar por ésta:

A) El estado civil de la presunta nodriza.

B) Su estado de salud, conducta y condiciones físicas.

C) Permiso del marido si fuera casada.

D) Referencia á la partida de nacimiento de su hijo para demostrar que éste tiene más de seis meses y menos de diez, ó certificado que acredite la circunstancia de que queda bien alimentado por otra mujer.

Ninguna mujer procedente de la Maternidad ú Hospitales podrá dedicarse á nodriza sin certificado especial del Médico del establecimiento visado por el Director ó Jefe local.

Todas estas circunstancias se transcribirán en el libro especial de que cada nodriza habrá de proveerse, el cual se hallará á disposición de los Inspectores municipales de Sanidad, quienes anotarán en él todos los cambios de residencia, visado por las Alcaldías respectivas.

Art. 9.º Las agencias de nodrizas necesitarán una autorización especial del Gobernador ó del Alcalde de la localidad, previos los requisitos que el reglamento determine.

Art. 10. Los niños á que se refiere el art. 2.º, serán vigilados periódicamente por los Inspectores Médicos ó Médicos titulares.

Art. 11. Los Directores ó Jefes de los establecimientos benéficos deberán dar parte mensualmente al Consejo del ingreso, retirada, traslado ó defunción de los niños asilados, especificando las causas de la muerte.

Será obligatorio para aquellos funcionarios dar parte, dentro de las cuarenta y ocho horas, de la salida, fuga ó muerte de todo niño cuyo ingreso haya sido motivado por medida especial gubernativa, á causa de sevicia ó abandono de las familias ó allegados.

Art. 12. Las faltas en el cumplimiento de las prescripciones de esta ley serán castigadas con multas de 10 á 100 pesetas, según la reincidencia ó la importancia de la falsedad en las declaraciones por la misma preceptuada.

Art. 13. Los artículos 418, 424, 432, 501, 581 y 603 del Código penal serán aplicables á las personas que se hallen al cuidado de los niños menores de diez años, á que se refiere la presente ley, en casas particulares ó establecimientos benéficos, cuando incurran en la culpabilidad penada por los citados artículos.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación publicará en el término de tres meses, á contar de la promulgación de esta ley, el reglamento para su ejecución, que redactará el

Consejo superior de Protección á la Infancia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos cuatro. —Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(«Gaceta» núm. 230 de 17 Agosto.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se hallan vacantes en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla, las siguientes plazas de Auxiliar: una en el tercer grupo con 1.750 pesetas; una en el cuarto con 1.250 pesetas, y una en el quinto con 1.250 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901 y disposiciones posteriores. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en la Facultad ó Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia una plaza de Auxiliar correspondiente al quinto grupo con 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901 y disposiciones posteriores.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en la Facultad ó Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios por dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

(«Gaceta» núm. 212 de 30 Julio.)

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la Cátedra de Terapéutica, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1851 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores de Universidades que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Agosto de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

(«Gaceta» núm. 230 de 17 Agosto.)

Quinta sección.

Número 1.588.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, por la

presente se les declara incursos en el primer grado de apremio con el recargo del 5 por 100 sobre sus débitos, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 47 y 50 de la vigente instrucción de procedimiento; en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial*, y hágase entrega de las certificaciones al arrendatario de contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia á 17 de Agosto de 1904.—El Tesorero de Hacienda, Enrique Villanueva.

Número de certificaciones.	Concepto.	Periodo.	DEUDORES	Importe.
1	Rústica.	1898-99	D. Juan García Gambin.	22 16
»	»	1900	El mismo.	22 16
»	»	1901	El mismo.	21 16
»	»	1902	El mismo.	20 »
»	»	1903	El mismo.	10 28

Número 1.587.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

RENTAS ARRENDADAS

Anuncio.

La Sociedad «Unión Española de Explosivos», ha nombrado Agente de la misma, para ejercer vigilancia y evitar el contrabando y defraudación de dicho artículo en esta provincia á D. José Núñez Ormand, cuyo nombramiento ha sido autorizado por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para conocimiento del interesado, de las Autoridades y del público en general.

Murcia 10 de Agosto de 1904.—El Delegado de Hacienda, Luis de la Puente.

Número 1.592.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Mariano Valiente Melgarejo, Agente ejecutivo para la realización de los descubiertos por derechos reales á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra José María García Lorente y hermanos, he dictado con fecha 11 del actual, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. José María García Lorente y hermanos, el importe de sus descubiertos ni podido realizarse los mismos en los bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de la finca que le ha sido embargada, cuyo acto se verificará á los quince días siguientes al en que aparezca el anuncio en el *Boletín oficial* á las diez de su mañana en esta Agencia, sita en la calle de Barrionuevo, núm. 2, para lo cual remítanse los necesarios ejemplares al arriendo de contribuciones, uniendo uno á este expediente y hecho notifíquese al deudor la fecha en que ha de celebrarse el acto, como dispone el artículo 95 de la mencionada instrucción.

Pts. Cts.

José María García Lorente y hermanos. En el partido de Avilés, término de la ciudad de Murcia, una fanega y un celemin de tierra con seis olivos, igual á setenta y dos áreas y veintisiete centiáreas; y linda Mediodía más tierras adjudicada á su hermana Dolores García Ramón; Poniente camino; Norte D.^a Carlota Erades, y Levante tierras del citado, su hermana Dolores y en parte Pedro Jiménez. 66 66

Esta finca la adquirió por compra que hizo á D. Martín Ruedas, en escritura en 17 de Junio de 1852 y es libre de toda carga y gravamen.

1.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local de esta Agencia, á la hora anunciada, verificándose en un sólo acto dos licitaciones.

2.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

3.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

5.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

6.º Que si el rematante se nega á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que

ingresará en las arcas del Tesoro público; y
 7.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 11 de Agosto de 1904.—El Agente ejecutivo, Mariano Valiente.

Número 431.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª
 Contribución rústica.—Diputaciones de Murcia.—Cuarto trimestre de 1903.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser

notificados en segundo grado de apremio por ignorarse sus domicilios y el de sus herederos caso de haber fallecido, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 9 del actual, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia á los contribuyentes á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
TORREAHUERA		
7419	Antonio Gálvez Mayor.	10'53
22	Antonio Sánchez.	14'46
23	Ana María Ruiz.	4'61
25	Antonio Martínez.	3'67
26	Antonio Moreno.	4'29
27	Andrés López.	2'26
28	Antonio López.	3'14
29	Antonio Serrano.	4'57
35	Ana María Ruiz.	5'70
36	Antonio Soler.	15'12
37	Antonio Guirao.	7'34
38	Antonio Bastida.	6'52
42	Antonio Sánchez.	3'74
47	Andrés Navarro.	4'89
50	Antonio Miralles.	4'28
51	Antonio López.	4'57
56	Andrés Sánchez.	2'36
61	Andrés Cárcel.	2'91
62	Antonio Cárcel.	2'03
65	Antonio Espada.	9'53
68	Andrés López.	3'08
78	Blas López.	5'53
90	Dolores España.	3'51
97	Francisco López.	4'67
99	Fulgencio Pelegrín.	1'93
504	Francisco Pardo.	2'26
7	Francisco López.	2'59
8	Francisco Rubio.	3'90
9	Fulgencio Abellán.	8'71
11	Francisco Martínez.	13'75
18	Francisco Gálvez.	2'91
21	Félix Martínez.	4'23
23	Francisco Navarro.	6'52
30	Francisco Martínez.	2'36
32	Francisco Lorca.	2'59
39	Francisco Miralles.	2'36
41	Francisco Marin.	3'67
42	Fulgencio Carrillo.	3'33
47	Fulgencio Pelegrín.	3'57
56	Gerónimo Gómez.	5'53
59	Ginés Prieto.	10'12
60	Herederos de Ramón Cuenca.	17'11
62	Juan Sánchez.	3'34
63	Joaquín Carrillo.	12'49
64	Juan López.	9'26
68	José Sánchez.	3'90
72	José Monreal.	5'27
73	José Navarro.	3'30
78	Juan Martínez.	2'75
79	José Marin.	9'92
81	José Tomás.	16'77
85	José Martínez.	3'25
86	José Sánchez.	2'26
87	José Gallego.	6'52
92	José Sánchez.	3'74
95	José Sánchez Canales.	5'60
600	Juan Bautista Almagro.	2'59
1	José Soler.	2'26
3	José Canales.	14'07
10	José Martínez.	3'25
22	Juan Baños Pelegrín.	2'26
23	José Sánchez.	2'91

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
26	Juan López.	2'59
27	Juan Sánchez.	2'26
29	José Sánchez Pérez.	2'61
35	Josefa Soler.	4'23
38	José Hernández.	2'14
39	José Galián.	5'84
43	Javiera Sánchez.	4'57
66	Luis Alarcón.	6'25
68	Miguel Olmos.	2'59
69	Mariano Gallego.	5'27
76	Mariano Martínez.	3'24
80	Maria Martínez Miralles.	46'22
85	Maguel y José Sánchez.	14'07
99	Pedro y Juan Blanco.	10'47
705	Pedro Navarro.	2'59
12	Sebastián Hernández.	4'57
14	Santiago Martínez.	1'93
25	Viuda de José Nicolás.	4'56
27	Venancia Albaladejo, viuda.	54'38

BENIAJAN

8888	Antonio Cortés.	4'23
90	Antonio Sánchez.	3'24
94	Alejandro Tomás.	22'95
96	Antonio Serrano.	4'57
97	Antonio Moreno.	7'90
901	Antonio Sánchez Pérez.	3'78
2	Antonio López.	5'93
12	Alejandro Sánchez.	4'57
16	Antonio Sánchez.	2'68
26	Alfonso Muñoz.	3'70
29	Antonio Bastida.	8'05
30	Angel Marin.	4'12
32	Antonio Piqueras.	15'03
44	Andrés Sala.	2'26
47	Antonio Almansa.	1'90
48	Antonio Alarcón.	17'70
55	Antonio Mompeán.	5'89
68	Antomo Ballester.	5'89
84	Bartolomé Romero.	12'14
86	Blas Mercader.	13'09
89	Blas Lorca.	4'23
97	Cristóbal Meseguer.	2'08
99	Cristóbal García.	9'04
9000	Cristóbal Vera.	3'46
6	Concepción Gallego.	5'37
12	Diego Bermejo.	5'62
15	Diego García Sánchez.	5'09
19	Damián Sánchez.	4'89
20	Diego García.	14'73
23	Dolores Sánchez.	5'53
25	Dolores Mompeán.	6'20
27	Dolores Espinosa.	3'01
40	Francisco Pardo.	3'63
41	Fulgencio Martínez.	5'22
44	Francisco Ruiz.	3'35
48	Felipe Cayuela.	3'63
50	Francisco y José Martínez.	4'70
51	Francisco Marin.	5'45
53	Francisco Martínez González.	7'17
54	Fulgencio Panalés.	5'93
60	Francisca Cárcel, viuda.	34'79
62	Francisco García Serrano.	1'90
74	Francisco Alemán.	16'48
79	Francisco García.	5'68
82	Francisco Montoya.	6'42
96	Francisco Hernández.	6'68
99	Francisco Pardo.	6'25
103	Francisco Cánovas Tomás.	9'36
14	Francisco Diaz Campos.	16'01
22	Francisco Sánchez Olivares.	2'92
24	Francisco Hernández Soler.	6'58
36	Francisco Sánchez Nicolás.	2'65
42	Ginés Sánchez.	5'87
43	Gaspar Panalés.	7'83
48	Gregorio Vicente.	3'90
51	Isabel García.	7'60
54	José Tomás.	2'08
58	Juan José Cánovas.	3'46
59	Josefa Leal.	4'57
62	José Leal Vivancos.	5'22
65	José Cánovas.	14'85
66	Juan Moñino.	6'25
67	Juan Clemente.	7'95
82	Juan Olmos García.	7'84
83	Josefa Magaña.	5'87
88	Joaquín Latorre Sánchez.	6'25
89	José Serna.	5'24
91	José Meseguer.	15'82
92	José Sánchez Lorca.	7'65
93	José Sánchez Tomás.	13'32
94	José López Ruiz.	4'57
95	José Sánchez Cánovas.	2'92
200	José Tortosa Ruiz.	3'57
3	José Alarcón.	11'25

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
16	José Mompeán.	3'74
20	José Cánovas.	5'21
21	José Martínez Alcaraz.	2'03
27	José Arce.	6'42
31	José Poveda.	3'57
34	José Pardo.	3'24
40	José Montoya.	10'79
41	José Marin.	2'91
43	José García.	5'02
45	José Mármol.	7'74
46	Juan Antonio Murcia.	28'42
52	Juan Velasco.	4'59
57	Juan Muñoz.	4'89
62	Juan Antonio Velasco.	2'14
65	José Hernández.	3'24
70	José Sánchez Franco.	2'03
72	Juan Muñoz.	2'91
73	Juan Sánchez.	3'74
74	Juan Hernández.	2'14
76	José Martínez.	3'24
81	José Cánovas.	13'47
93	Juan Marcos.	4'57
96	José Latorre.	11'46
301	José Barceló.	5'21
8	Juan Pérez.	5'21
16	Juan Alarcón.	7'17
21	José Cánovas.	4'05
25	Juan Tomás.	11'89
33	José Tomás Zamora.	5'45
34	José Fuentes.	2'73
46	José Quereda.	11'46
55	Juan Antonio López.	7'95
62	Juan Hernández.	2'26
66	José Cánovas.	3'95
69	Juan Tortosa.	6'52
74	Juan García.	7'59
75	Josefa Henarejos.	3'76
88	Lorenzo Máiquez.	5'87
93	Manuel Tortosa.	8'14
94	Miguel García.	31'11
95	Maria Baeza.	15'39
96	Miguel Pedreño.	2'50
98	Mateo Belmonte.	3'85
99	Manuel Mompeán.	1'93
407	Maria Tomasa, viuda.	6'80
13	Maria Tomás Cárceles.	1'93
15	Martín Soriano.	3'46
29	Manuel Serna.	3'08
44	Nicolás Serrano.	3'14
45	Pedro Mompeán.	2'74
49	Pedro González.	1'93
53	Pedro Quereda.	3'74
56	Pedro Hernández.	4'22
57	Pedro Martínez.	1'93
58	Pedro García.	2'68
59	Pedro Cayuela.	2'68
60	Pedro Plaza.	7'17
62	Pedro Panalés Soriano.	4'93
67	Pedro Morales.	3'57
80	Santiago Bastida.	10'47
81	Salvador Alemán.	2'26
85	Salvador Sánchez Hernández.	1'90
88	Sebastián Abellán.	4'89
90	Saturnino Corbalán.	2'08
97	Sebastián Arce.	7'59
900	Tomás Magaña.	5'62
1	Teresa Sánchez.	7'17
10	Viuda de Pedro Maria Cánovas.	3'95
12	Viuda de José Cerezo.	3'24
13	Viuda de Francisco Sánchez.	4'89

Sexta sección.

Número 1.579.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA

Don Federico López Sánchez, Alcalde, accidental de esta villa, en ejercicio por uso de licencia el propietario y primer Teniente y enfermedad del segundo.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del 14 del corriente, previa censura del Síndico, el presupuesto municipal adicional al ordinario del presente año, queda expuesto al público en la Secretaría de dicha Corporación por término de 15 días, durante los cuales pueden presentarse por los vecinos las reclamaciones que estimen convenientes. Moratalla 16 de Agosto de 1904. Federico López

Octava sección.

Número 1.571.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE YECLA

Don Tomás Pérez y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días a contar desde su inserción en la «Gaceta de Madrid» a Martín Polo Deltell (a) Muano, de veinticinco años, soltero y de profesión panadero, natural de Yecla, para que comparezca en este Juzdo al objeto de oírle en la causa que sobre robo de aceite se instruye contra el mismo y otros; apercibido que de no hacerlo le será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo, encargo a todas las Autoridades y agentes de la policia judicial, procedan a la busca y captura del citado individuo y caso de ser habido le conduzcan a mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Yecla a trece de Agosto de mil novecientos cuatro.—Tomás Pérez y Pérez.—P. S. M., Maximino Martínez Moragón.

Número 1.566.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policia judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación de D. José María Herreros, se instruye sumario por el delito de disparo de arma de fuego, contra Antonio Aroca Torres, de 24 años, soltero, jornalero, hijo de Manuel y Encarnación, natural de La Unión, vecino de Cartagena, en la posada de Moro Bueno, y por auto de este día, he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes, se proceda a la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes a disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo a hacerle una notificación en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena a diez de Agosto de mil novecientos cuatro.—Eduardo Chalud.—El Actuario, José María Herreros.

Número 1.572.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Don Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Juan Herrero Martínez (a) Cestero, hijo de José y María, de esta naturaleza y vecindad, bautizado en Espinardo, soltero, carpintero, de diez y siete años, sin instrucción, para que en término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado a prestar indagatoria en causa que se sigue sobre hurto; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde parándole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego a todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares e individuos de policia judicial, que procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel Nacional de esta ciudad del Juan Herrero Martínez.

Dada en Murcia a diez y seis de Agosto de mil novecientos cuatro.—Andrés Gallardo.—El Escribano, Fulgencio Murcia.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS

DE

A YUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

«Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Tip. de J. Hernández Guijarro.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Murcia 30 de Enero de 1904.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 1.585.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la Instrucción, con fecha 8 del actual, ha nombrado auxiliar del mismo

para la Zona 6.ª Molina, a D. Manuel Carrillo Fernández.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de la expresada Zona.

Murcia 13 de Agosto de 1904.—El Tesorero de Hacienda, Enrique Villanueva.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puento.